



# Resolución Directoral

RD-03197-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 31 de octubre de 2024

I. **VISTO:** El expediente administrativo N° PAS-00001060-2021, que contiene: el INFORME N° 00576-2024-PRODUCE/DSF-PA-JALBARRACIN, N° INFORME LEGAL-00262-2024-PRODUCE/DS-PA-HLEVANO de fecha N° 31 de octubre del 2024, y;

II. **CONSIDERANDO:**

## ANTECEDENTES.

1. Con fecha **05/06/2021**, durante la actividad de fiscalización llevada a cabo por el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción, en la Planta de Procesamiento de Productos Pesqueros de la empresa PESQUERA EXALMAR S.A.A. ubicada en Playa Norte, Zona Industrial, Sub Lote 1, distrito de Rázuri, provincia de Ascope, departamento de La Libertad, se procedió a fiscalizar a la embarcación pesquera **ALETA AZUL 2** de matrícula **PL-18447-CM**, de titularidad de la empresa **PESQUERA LUZMAG S.A.C.** (en adelante, **la administrada**) constatando el desembarque del recurso hidrobiológico anchoveta en una cantidad de 41,700 kg., conforme al Reporte de Pesaje N° 10776-2021, por lo que, el fiscalizador consultó mediante el aplicativo "SMS SISESAT" sobre la operatividad del equipo satelital de la embarcación fiscalizada, recibiendo como respuesta que la última señal de emisión proveniente del equipo fue a las 17:41 horas del día 05/06/2021. Asimismo, la Dirección de Vigilancia y Control (DVC) del Ministerio de la Producción remitió un correo electrónico al fiscalizador en el que informó que la citada E/P presentó velocidades de pesca menores a dos (2) nudos dentro de las cinco (5) millas, por un periodo mayor a una hora tal como se evidencia del diagrama de desplazamiento y track de la E/P adjunto al correo electrónico. Ante los hechos constatados, se levantó el Acta de Fiscalización TOLVA (Muestreo) – E/P 1302-138 N° 006777, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.
2. Asimismo, se procedió a realizar el decomiso de 41.700 t. del recurso hidrobiológico anchoveta descargado por la E/P ALETA AZUL 2 con matrícula N° PL-18447-CM, según consta en el Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 1302-138 N° 000050 de fecha 05/06/2021, mismo recurso que fue entregado a la empresa PESQUERA EXALMAR S.A.A. a través del Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 1302-138 N° 000070 de fecha 05/06/2021, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 49.3 del artículo 49° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, quedando dicha empresa obligada a depositar el valor del decomiso provisional en la cuenta del Ministerio de la Producción (Cuenta del Banco de la Nación N° 0000- 867470), dentro de los quince (15) días calendarios siguientes de realizada la descarga y remitir el original del comprobante del depósito bancario a la Dirección General de Supervisión,



Fiscalización y Sanción, así como la copia del acta de retención de pago del decomiso provisional de recursos hidrobiológicos.

3. Con escrito de registro N° 00037656-2021 de fecha 14/06/2021, la **administrada** presentó descargos contra el Acta de Fiscalización TOLVA (Muestreo) – E/P 1302-138 N° 006777.
4. A través del Informe N° 00000039-2024-CBALLARDO y del Informe SISESAT N° 00000027-2024-CBALLARDO, el Centro de Control del Sistema de Seguimiento Satelital – SISESAT informa que la mencionada embarcación presentó velocidades de pesca y rumbo no constante en un (01) periodo mayor a una (01) hora dentro de las cinco (05) millas marinas de distancia a la costa: Desde las 18:52:35 horas hasta las 20:42:36 horas del 04/06/2021. Adicionalmente, los referidos informes señalan que la E/P ALETA AZUL 2 durante su desplazamiento a zona de pesca, presentó diez (10) alertas técnicas graves de las cuales seis (06) son Código 45 (Mal funcionamiento interno) y cuatro (04) son Código 50 (Acceso al sistema de equipo satelital), las cuales se presentaron luego del zarpe a una distancia de 6.48 millas marinas de la costa, en el puerto Malabrigo; concluyéndose que la administrada habría presuntamente cometido las infracciones 21) y 24) del 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.
5. Mediante el correo electrónico de fecha 30/10/2024, el profesional encargado de la data de decomisos informó que la empresa PESQUERA EXALMAR S.A.A. cumplió con acreditar el depósito por el decomiso entregado mediante el Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 1302-138 N° 000070 de fecha 05/06/2021.
6. En ese sentido, a través de la Cédula de Notificación de Imputación de Cargos N° 2084-2024-PRODUCE/DSF-PA notificada con fecha 19/07/2024, la DSF-PA imputó a la **administrada** la presunta comisión de las siguientes infracciones:

**Numeral 21) del artículo 134° del RLGP<sup>1</sup>: “Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo SISESAT.”**

**Numeral 24) del artículo 134° del RLGP<sup>2</sup>: “Presentar cortes de posicionamiento satelital por un periodo mayor a una hora operando fuera de puertos y fondeaderos, siempre que la embarcación presente descarga de recursos o productos hidrobiológicos de la correspondiente faena de pesca; o que presente mensajes de alertas técnicas graves, distorsión de señal satelital o señales de posición congelada emitidas desde los equipos del SISESAT.”**

7. Mediante escrito de Registro N° 00058422-2024 de fecha 01/08/2024, la administrada presentó sus descargos dentro de la etapa instructora del presente procedimiento.
8. A través de la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00005175-2024-PRODUCE/DS-PA, notificado con fecha 23/08/2024<sup>3</sup>, la Dirección de Sanciones - PA (en adelante, DS-PA) cumplió con correr traslado a la **administrada** del Informe Final de Instrucción N° 00576-2024-PRODUCE/DSF-PA - JALBARRACIN (en adelante, el IFI); otorgándole el plazo de 5 días hábiles para la formulación de sus alegatos.

<sup>1</sup> Numeral modificado por Decreto Supremo 017-2017-PRODUCE.

<sup>2</sup> Numeral modificado por Decreto Supremo 017-2017-PRODUCE.

<sup>3</sup> Según Acta de Notificación y Aviso N° 002240.





# Resolución Directoral

RD-03197-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 31 de octubre de 2024

9. De acuerdo con los actuados del expediente, **la administrada** no ha presentado descargos en la etapa decisora del procedimiento.
10. Tal como ya se ha mencionado, se ha imputado a la administrada, la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 21) y 24) del artículo 134° del RLGP, por lo que, en ese orden de ideas, corresponde a la DS-PA efectuar el **análisis** de los hechos a la luz del marco normativo aplicable, a fin de verificar si la conducta realizada **se subsume en el tipo infractor que se le imputa**, determinando consecuentemente, la existencia o no de conducta infractora.

## ANÁLISIS.

- a) **Sobre la imputación de la infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del RLGP.**

11. **HECHO IMPUTADO:** De los actuados se advierte que la conducta que se le imputa a **la administrada** consiste, en:

***“Presentar velocidades de pesca menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas y prohibidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT; por lo que corresponde determinar si los hechos imputados, se subsumen en el tipo infractor, a efectos de determinar la comisión de la mencionada infracción.***

12. En ese sentido, se advierte que, para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario, primero, que la administrada se encuentre en posesión de una embarcación pesquera y, segundo, que la referida embarcación presente velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia o velocidades de pesca menores a dos (2) nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una (1) hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, conforme al SISESAT.
13. En ese contexto, el primer elemento a verificar es si los días **04/06/2021**, **la administrada** ostentaba la titularidad de la **E/P ALETA AZUL 2**. Al respecto, a través de la **Resolución Directoral N° 366-2014-PRODUCE/DGCHDI** de fecha 26/09/2014, se otorgó a favor de la administrada el permiso de pesca otorgado para operar la embarcación pesquera ALETA AZUL 2 de matrícula PL-18447-CM y 40.16 m<sup>3</sup> de capacidad de bodega, para la extracción del recurso hidrobiológico anchoveta con destino al consumo humano indirecto; quedando acreditada que la administrada era la titular de la embarcación pesquera en mención. Por lo tanto, se cumple con el primer elemento del tipo infractor.



14. Asimismo, corresponde verificar la concurrencia del segundo elemento del tipo infractor; para lo cual, corresponde mencionar que mediante Resolución Ministerial N° 00120-2021-PRODUCE, se autorizó el inicio de la primera Temporada de Pesca 2021 del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*) en la Zona Norte-Centro del Perú, en el área marítima comprendida entre el extremo norte del dominio marítimo del Perú y los 16°00'LS.
15. El literal c) del numeral 5.1 del artículo 5° de la citada Resolución Ministerial señala que las operaciones de pesca se efectúan fuera de las zonas reservadas para la pesca artesanal y de menor escala, según las normas vigentes. Las embarcaciones, cuando se desplacen por estas zonas reservadas hacia la zona de pesca, deben mantener velocidad de travesía y rumbo constante. La velocidad de travesía debe ser igual o mayor a dos (2) nudos.
16. Así también, el numeral 6.2 establece: *“Cuando se observe el ejercicio de faenas de pesca en zonas reservadas para la pesca artesanal y de menor escala, acción que contraviene la disposición prevista en el literal c. del numeral 5.1 del artículo 5 de la presente Resolución Ministerial, la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción adopta las medidas de supervisión, control y sanción que correspondan.”*
17. En cuanto al área prohibida, se debe indicar que el numeral 63.1 del artículo 63° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, dispone que la zona adyacente a la costa comprendida entre las cero y cinco millas marinas está reservada para el desarrollo de la actividad pesquera artesanal y de menor escala.
18. En ese contexto, como consecuencia de la actividad de fiscalización efectuada a la embarcación pesquera ALETA AZUL 2 con matrícula PL-18447-CM de titularidad de la administrada, se emitió el Acta de Fiscalización Tolva (Muestreo) - E/P 1302-138 N° 006777 de fecha 05/06/2021, constatándose entre otros aspectos, una presunta infracción al numeral 21) del artículo 134 del Reglamento Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo 012-2001-PE y sus modificatorias.
19. Por lo que, el fiscalizador consultó mediante el aplicativo “SMS SISESAT” sobre a la operatividad del equipo satelital de la embarcación fiscalizada, recibiendo como respuesta que la última señal de emisión proveniente del equipo fue a las 17:41 horas del día 05/06/2021; asimismo, la Dirección de Vigilancia y Control (DVC) del Ministerio de la Producción remitió un correo electrónico al fiscalizador en el que informó que la citada E/P presentó velocidades de pesca menores a dos (2) nudos dentro de las cinco (5) millas, por un periodo mayor a una hora tal como se evidencia del diagrama de desplazamiento y track de la E/P adjunto al correo electrónico.
20. Con relación al SISESAT, el numeral 117.1) del artículo 117° del RLGP, establece que: ***“Los datos, reportes o información proveniente del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia”.*** (Resaltado es nuestro)
21. En ese sentido, según el Informe SISESAT N° 00000027-2024-CBALLARDO, se concluyó, con respecto a la embarcación pesquera denominada ALETA AZUL 2 con matrícula PL-18447-CM, de titularidad de la administrada, lo siguiente:

### ***“III. Conclusión y recomendación***

*3.1. La EP ALETA AZUL 2 con matrícula PL-18447-CM, presentó velocidades de navegación menor a dos (2) nudos y rumbo no constante en un (1) periodo*





# Resolución Directoral

RD-03197-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 31 de octubre de 2024

mayor a una (1) hora, desde las 18:52:35 horas hasta las 20:42:36 horas del 04/06/2021, dentro de las cinco (5) millas marinas.  
(...)"

22. Igualmente, a través del INFORME N° 00000039-2024-CBALLARDO, emitido por el Centro de Control SISESAT de la DSF-PA del Ministerio de la Producción, se informó respecto a las emisiones de señal de la E/P ALETA AZUL 2 con matrícula PL-18447-CM, de titularidad de la administrada, en los siguientes términos:

*"2.2 Respecto a la faena de pesca de la E/P ALETA AZUL 2: Al respecto, se realizó una nueva consulta a la base de datos del Centro de Control SISESAT, de la cual se pudo verificar lo siguiente: i) Zarpó el "04/06/2021 06:12:28 horas" de puerto Malabrigo, La Libertad. Durante su faena, presentó velocidades de navegación menores o iguales a dos (2) nudos (velocidades de pesca), en cinco (5) periodos de tiempo, tal como se detalla en el siguiente cuadro:*

**Cuadro 1. Periodos con velocidades de pesca de la E/P ALETA AZUL 2**

N°	Periodo con Velocidades de Pesca			Descripción	Referencia
	Inicio	Fin	Total (HH:MM:SS)		
1	04/06/2021 14:32:33	04/06/2021 15:22:33	00:50:00	Fuera de áreas reservadas, prohibidas o suspendidas.	Pueblo Nuevo, La Libertad
2	04/06/2021	04/06/2021	00:40:00	Fuera de áreas reservadas, prohibidas o suspendidas.	Pueblo Nuevo, La Libertad
	17:12:34	17:52:34			
3	04/06/2021 18:52:35	04/06/2021 20:42:36	01:50:01	Dentro de las 5 millas	Pueblo Nuevo, La Libertad
4	05/06/2021 02:42:39	05/06/2021 04:52:40	02:10:01	Fuera de áreas reservadas, prohibidas o suspendidas.	Jequetepeque, La Libertad
5	05/06/2021 05:42:41	05/06/2021 07:12:41	01:30:00	Fuera de áreas reservadas, prohibidas o suspendidas.	Jequetepeque, La Libertad

(...)" Del cuadro N° 01, se puede constatar que de acuerdo con la información de las señales de posicionamiento emitidas por el equipo satelital de la E/P ALETA AZUL 2 con matrícula PL-18447-CM: - Presentó velocidades de pesca menores a dos nudos y rumbo no constante, en un (01) periodo mayor a una hora, dentro de las 05 millas, desde las 18:52:35 horas hasta las 20:42:36 horas del día 04/06/2021, (...) (periodo N° 03 del cuadro 01)."

23. En ese orden de ideas, de la revisión de los medios probatorios adjuntos al presente expediente, considerando especialmente el INFORME SISESAT N° 00000027-2024-CBALLARDO, INFORME N° 00000039-2024-CBALLARDO, el Track y el diagrama de desplazamiento de la **E/P ALETA AZUL 2**, se acredita que la referida embarcación pesquera presentó velocidades de pesca menores a las establecidas **y rumbo no constante** por un periodo mayor a una hora en zona prohibida (dentro



de las 5 millas), desde las 18:52:35 horas hasta las 20:42:36 horas del 04/06/2021, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT. Por consiguiente, se verifica la concurrencia del segundo elemento del tipo infractor, configurándose la comisión de la infracción imputada.

24. Asimismo, se debe indicar que el numeral 13.3) del artículo 13° del RFSAPA, establece que *“El informe tiene como anexos los originales de los documentos generados durante las acciones de fiscalización y los demás medios probatorios que sustenten los hechos”*. El artículo 14° del RFSAPA, establece que *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”*. Por consiguiente, el INFORME SISESAT N° 0000027-2024-CBALLARDO e INFORME N° 0000039-2024-CBALLARDO, Track y Diagrama de Desplazamiento de la embarcación, constituyen medios probatorios idóneos, que tienen veracidad y fuerza probatoria, los cuales desvirtúan por sí solos la *presunción de licitud* de la que goza la administrada; por consiguiente, queda acreditada la comisión de la infracción imputada.
25. Por lo expuesto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>4</sup>, toda vez que se ha demostrado que el día **04/06/2021**, la administrada en su calidad de titular de la **E/P ALETA AZUL 2**, presentó velocidades de pesca menores a las establecidas y **rumbo no constante** por un periodo mayor a una hora dentro de las cinco (05) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del departamento de la Libertad (área prohibida), desde las 18:52:35 horas hasta las 20:42:36 horas del 04/06/2021, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT.
26. En consecuencia, se comprueba que la administrada desplegó la conducta establecida como infracción y de acuerdo al **análisis efectuado en el presente apartado, se ha acreditado la comisión de la infracción imputada.**
- b) **Respecto a la comisión de la infracción tipificada en el numeral 24) del artículo 134° del RLGP:**
27. **HECHO IMPUTADO:** De los actuados se advierte que la conducta que se le imputa a la administrada consiste, en:
- “Presentar cortes de posicionamiento satelital por un periodo mayor a una hora operando fuera de puertos y fondeaderos, siempre que la embarcación presente descarga de recursos o productos hidrobiológicos de la correspondiente faena de pesca; o que presente **mensajes de alertas técnicas graves**, distorsión de señal satelital o señales de posición congelada emitidas desde los equipos del SISESAT”*.
28. Para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario que concurren dos elementos esenciales. En primer lugar, que la administrada ostente el dominio de una embarcación pesquera; y, en segundo lugar, que durante el desarrollo de su correspondiente faena de pesca el equipo del SISESAT instalado a bordo de su embarcación pesquera haya presentado mensajes de alertas técnicas graves; por lo que, corresponde determinar si los hechos imputados, se subsumen dentro del tipo infractor, a efectos de determinar la comisión de la mencionada infracción.

<sup>4</sup> **Artículo 173.- Carga de la prueba**

173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.





# Resolución Directoral

RD-03197-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 31 de octubre de 2024

29. Se verifica que mediante **Resolución Directoral N° 366-2014-PRODUCE/DGCHDI** de fecha 26/09/2024, se otorgó a favor de la administrada el permiso de pesca otorgado para operar la embarcación pesquera ALETA AZUL 2 de matrícula PL-18447-CM y 40.16 m<sup>3</sup> de capacidad de bodega, para la extracción del recurso hidrobiológico anchoveta con destino al consumo humano indirecto; por lo cual, se verifica la concurrencia del primer elemento del tipo infractor, toda vez que el día **04/06/2021, la administrada ostentaba el dominio de la E/P ALETA AZUL 2.**
30. Respecto al segundo elemento del tipo infractor, se debe indicar que mediante Decreto Supremo N° 001-2014-PRODUCE<sup>5</sup>, se aprobó el Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital para Embarcaciones Pesqueras (SISESAT), estableciéndose en su Anexo 1 - Glosario de Términos, lo siguiente **“Mensaje de Alerta: Mensaje generado automáticamente en el equipo satelital ante la ocurrencia de un evento (bloqueo de señal GPS, bloqueo de señal satelital, remoción del equipo satelital, etc.) y enviado al Centro de Control del SISESAT.”**
31. El punto 2.1.2.3. del Anexo 2 - Especificaciones Técnicas de los Mensajes y Alertas, del Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital para Embarcaciones Pesqueras (SISESAT), aprobado por Decreto Supremo N° 001-2014-PRODUCE, modificado por Resolución Ministerial N° 433-2019-PRODUCE<sup>6</sup>, se estableció lo siguiente:

**“2.1.2.3. Mensajes de Alerta:** Se han clasificado en dos (02) categorías y se emiten de forma automática ante la ocurrencia de los siguientes eventos:

**A. Alerta técnica:** Son alertas detectadas por el equipo satelital a bordo que indican en general las cuestiones técnicas relacionadas con el funcionamiento del equipo, tales como:

**A.1. Alerta técnica grave:**

- Apagado del equipo a bordo.
- Encendido del equipo a bordo.
- **Bloqueo de señal GPS.**
- Bloqueo de señal de transmisión.
- Mal funcionamiento interno (GPS, MODEM de comunicación o batería).
- Unidad removida.
- Unidad reubicada.
- Cubierta abierta.
- Cubierta cerrada.
- Acceso al sistema del equipo satelital. (...)

**A.2. Alerta técnica leve:**

<sup>5</sup> Publicado en el Diario “El Peruano” con fecha 10/06/2014.

<sup>6</sup> Publicado en el Portal Web del Ministerio de la Producción con fecha 17/10/219.



- Conexión de alimentación eléctrica externa (...)."

32. Ahora, el literal b) del artículo 9º del Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital – SISESAT, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2014-PRODUCE<sup>7</sup>, establece que es obligación del armador: **“Instalar y mantener operativo a bordo de sus embarcaciones pesqueras, el equipo satelital y otros equipos o dispositivos electrónicos que se establezcan por la normativa vigente, para la supervisión a través del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras – SISESAT; conforme a las especificaciones técnicas previstas en el Anexo 2 del presente Reglamento”**.
33. El literal c) del artículo 9º de la norma citada en el párrafo precedente, señala que es obligación del armador: **“Velar por el funcionamiento correcto del equipo satelital, lo cual podrá verificarse a través de: (i) los elementos visuales y sonoros con los que cuenta el equipo instalado a bordo de la embarcación pesquera; y ii) la verificación de la recepción de las señales satelitales, a través del servicio Web de consulta de ubicación de las embarcaciones”**.
34. Asimismo, el numeral 9) del artículo 8º del Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital SISESAT, Decreto Supremo antes mencionado, establece como obligación para los armadores: **“Mantener permanentemente encendido el equipo del SISESAT instalado a bordo”**.
35. En ese contexto, a través del INFORME N° 00000039-2024-CBALLARDO, el Centro de Control SISESAT de la DSF-PA del Ministerio de la Producción, informó respecto a las alertas técnicas de la E/P ALETA AZUL 2, de titularidad de la **administrada**, lo siguiente:

**Cuadro 2: Emisión de alertas técnicas**

Emisión de alertas técnicas					
N°	Fecha	CMD	Descripción de Evento	Tipo de alerta	Referencia
1	04/06/2021 06:17:15	45	Mal funcionamiento interno	Grave	Razuri, La Libertad
2	04/06/2021 06:25:37	45	Mal funcionamiento interno	Grave	Razuri, La Libertad
3	04/06/2021 08:14:37	45	Mal funcionamiento interno	Grave	San Pedro de Lloc, La Libertad
4	04/06/2021 09:04:43	45	Mal funcionamiento interno	Grave	San Pedro de Lloc, La Libertad
5	04/06/2021 10:45:45	50	Acceso al sistema de equipo satelital	Grave	Guadalupe, La Libertad
6	04/06/2021 10:51:11	50	Acceso al sistema de equipo satelital	Grave	Guadalupe, La Libertad
7	04/06/2021 10:53:39	45	Mal funcionamiento interno	Grave	Guadalupe, La Libertad
8	04/06/2021 11:27:41	50	Acceso al sistema de equipo satelital	Grave	Pueblo Nuevo, La Libertad
9	04/06/2021 11:27:51	50	Acceso al sistema de equipo satelital	Grave	Pueblo Nuevo, La Libertad
10	04/06/2021 11:28:55	45	Mal funcionamiento interno	Grave	Pueblo Nuevo, La Libertad

Fuente: Informe SISESAT

**Respecto al Reporte de Faenas y Calas:**

Con respecto al Reporte de Faenas y Calas N° 18447-202106040614 de fecha 05/06/2021, la E/P ALETA AZUL 2, declaró cinco (5) calas durante su faena de pesca del 04 al 05/06/2021, de acuerdo al siguiente detalle:

### III. CONCLUSIÓN

3.3 Con relación a la emisión de alertas técnicas de la E/P ALETA AZUL 2 durante su faena de pesca del 04 al 05/06/2021, la mencionada embarcación pesquera presentó emisión de diez (10) alertas técnicas

<sup>7</sup> Publicado en el Diario “El Peruano” con fecha 10/06/2014.





# Resolución Directoral

RD-03197-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 31 de octubre de 2024

*graves, de las cuales seis (6) son con código 45 (Mal funcionamiento) y cuatro (4) son con código 50 (Acceso al sistema de equipo satelital). (...). ”*

36. De acuerdo a lo expuesto, ha quedado acreditado que el día **04/06/2021**, el equipo satelital (SISESAT) de la **E/P ALETA AZUL 2** presentó mensajes de alertas técnicas graves, emitidas desde el equipo del sistema de seguimiento satelital-SISESAT.
37. Se debe indicar que el numeral 13.3) del artículo 13° del RFSAPA, establece que *“El informe tiene como anexos los originales de los documentos generados durante las acciones de fiscalización y los demás medios probatorios que sustenten los hechos”*. El artículo 14° del RFSAPA, establece que *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”*. Por consiguiente, el Informe de Fiscalización 1302-138 N° 000083, el Acta de Fiscalización TOLVA (Muestreo) E/P 1302-138 N° 006777, el Informe N° 00000039-2024-CBALLARDO, el Informe SISESAT N° 00000027-2024-CBALLARDO, el Track y el Diagrama de Desplazamiento de la embarcación, constituyen medios probatorios idóneos, que tienen veracidad y fuerza probatoria, los cuales desvirtúan por sí solos la *presunción de licitud* de la que goza la **administrada**; **por consiguiente, queda acreditada la comisión de la infracción imputada**.
38. Por lo expuesto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173° del TUO de la LPAG<sup>8</sup>, toda vez que se ha demostrado que en la faena de pesca desarrollada del 04/06/2021, **el equipo satelital a bordo de la E/P ALETA AZUL 2 presentó diez (10) alertas técnicas graves, de las cuales seis (6) fueron con Código 45 (mal funcionamiento interno) y cuatro (4) con Código 50 (acceso al sistema de equipo satelital)**.
- c) **Análisis de los descargos:**
- i) **Sostiene que la tercera faena se habría registrado fuera de las cinco millas, no habiendo realizado extracción que implique lesión al bien jurídico protegido, tal como se verificaría del reporte de calas N° 18447-202106040614, invocando la presunción de licitud y el principio de razonabilidad.**

<sup>8</sup> Artículo 173.- Carga de la prueba

173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.



39. El inciso 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG, que contempla el principio de licitud, las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.
40. El principio de razonabilidad aplicable a los procedimientos administrativos, se encuentra contemplado en el numeral 1.4 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, en virtud al cual, las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
41. Asimismo, el referido principio en el ámbito del procedimiento administrativo sancionador, se encuentra contemplado en el inciso 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, el cual establece lo siguiente:
- “3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:*
- a) *El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;*  
b) *La probabilidad de detección de la infracción;*  
c) *La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;*  
d) *El perjuicio económico causado;*  
e) *La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.*  
f) *Las circunstancias de la comisión de la infracción; y*  
g) *La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.”*
42. Aunado a ello, téngase en cuenta que el artículo 12° del RFSAPA establece que la autoridad fiscalizadora puede realizar acciones de fiscalización a través de medios tecnológicos tales como el Sistema de Seguimiento Satelital, SISESAT; aparatos electrónicos, vehículos aéreos, marítimos o terrestres tripulados o no tripulados u otros que permitan verificar el cumplimiento del ordenamiento legal pesquero y acuícola.
43. Asimismo, corresponde señalar que el artículo 14° del RFSAPA, señala que **constituyen medios probatorios** la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos **generados por el SISESAT** y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material.
44. Estando a lo expuesto, y conforme se desarrolló líneas arriba, a través de los Informes SISESAT del presente caso se encuentra debidamente acreditado que la embarcación pesquera de la administrada presentó velocidades de pesca menores a dos nudos y rumbo no constante en un (01) periodo mayor a una hora, dentro de las 05 millas, desde las 18:52:35 horas hasta las 20:42:36 horas del día 04/06/2021, con lo cual, la presunción de licitud se encuentra debidamente desvirtuada.
45. Cabe señalar que, en atención a lo dispuesto por el principio de tipicidad<sup>9</sup>, contemplado en el inciso 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG téngase en cuenta

<sup>9</sup> **Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
(...)





# Resolución Directoral

RD-03197-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 31 de octubre de 2024

que la infracción imputada consiste en **“Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo SISESAT.”**. Por consiguiente, la infracción materia de análisis no exige la producción de un resultado en concreto (extracción de recursos) para que se configure, sino únicamente la infracción de un deber (no presentar las velocidades de pesca no permitidas dentro de las áreas específicas) para que se acredite el ilícito administrativo, en consecuencia, contrariamente a lo expuesto por la administrada, la ausencia de extracción efectiva no la eximiría de responsabilidad, sin perjuicio de que, conforme a lo expuesto en el presente acto, se encuentra acreditado la descarga de recursos hidrobiológicos producto de las faenas de pesca efectuadas por la administrada.

46. Por otro lado, corresponde precisar que la determinación de responsabilidad por la comisión de infracciones en el presente caso no se sustenta en decisiones arbitrarias o carentes de sustento normativo, sino por el contrario, responde a la aplicación de las consecuencias expresa y previamente previstas para dichos supuestos ilícitos, de tal modo que no se advierte condiciones de desproporcionalidad que puedan contravenir lo dispuesto por el principio de razonabilidad, sin perjuicio de que el análisis de razonabilidad se realizará en el apartado correspondiente dentro del presente acto.
47. Por consiguiente, corresponderá desestimar lo expuesto en el presente extremo de los descargos.
- ii) **Alega que se habría lesionado los principios de legalidad y debido procedimiento.**
48. El numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que consagra el principio de legalidad, dispone que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
49. Asimismo, el numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que contempla el principio del debido procedimiento, establece que Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas

---

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.



no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

50. En el presente caso, sin perjuicio de que la administrada no ha precisado de qué manera habrían sido vulnerados tales principios, es menester señalar que las autoridades administrativas intervinientes en el procedimiento han ejercido sus funciones de acuerdo al marco legal vigente, estando a que, según los actuados del expediente, se verifica que la administrada ha contado con todas la garantías que reconoce el debido procedimiento a fin de que ejerza válida y oportunamente su derecho de defensa. Por consiguiente, no se advierte vulneración alguna de los principios antes mencionados, correspondiendo desestimar lo expuesto por la administrada.
- iii) **Aduce que, debido a operaciones de desactivación de la cala cuestionada, se habría determinado que la embarcación presente una trayectoria con velocidades menores a las de travesía dentro del área de las 5 millas marinas, invocando el principio de presunción de licitud y la posible existencia de fenómenos externos ineludibles que conllevarían a cometer la infracción.**
51. El artículo 173° del TUO de la LPAG establece: *“La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley. **Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones**”.*
52. Del mismo modo, el artículo 196° del TUO del Código Procesal Civil (aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS), aplicable al presente caso en virtud a lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG<sup>10</sup>, señala que *“**Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos** (el resaltado y subrayado es nuestro)”.*
53. En el presente caso, conforme a lo desarrollado en el presente acto, las infracciones imputadas se encuentran debidamente acreditadas, en base a los medios probatorios idóneamente normativos que reconoce el marco legal en materia pesquera, siendo que la administrada no ha actuado elemento probatorio alguna que enerve o desestime la verdad material acerca de la existencia de infracciones, mucho menos que sustente los alegatos referidos a la supuesta desactivación de calas o la presunta ocurrencia de fenómenos externos al momento de la infracción, motivo por el cual no resulta posible admitir tales argumentos como cuestión controvertida que amerite pronunciamiento, correspondiendo desestimar lo expuesto por la administrada.
- iv) **Finalmente alega que no se ha observado el debido procedimiento respecto a la imputación de la conducta infractora al numeral 24) del artículo 134° del RLGP, debido a que en el acta de fiscalización señala únicamente como infracción el numeral 21) del artículo 134° del RLGP, sin embargo, la presunta infracción al numeral 24) del artículo 134° del RLGP deriva del Informe N° 0000039-2024-CBALLARDO, el cual tiene fecha 20/06/2024, debiendo tener un curso diferente.**

<sup>10</sup> **Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. **La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.**





# Resolución Directoral

RD-03197-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 31 de octubre de 2024

54. Al respecto, corresponde señalar que el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del **TUO de la LPAG**, que contempla el principio de legalidad, establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
55. El artículo 12° del RFSAPA establece que la autoridad fiscalizadora puede realizar acciones de fiscalización a través de medios tecnológicos tales como el Sistema de Seguimiento Satelital, SISESAT; aparatos electrónicos, vehículos aéreos, marítimos o terrestres tripulados o no tripulados u otros que permitan verificar el cumplimiento del ordenamiento legal pesquero y acuícola.
56. Asimismo, corresponde señalar que el artículo 14° del RFSAPA, señala que **constituyen medios probatorios** la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos **generados por el SISESAT** y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material.
57. Conforme a lo expuesto, la autoridad fiscalizadora ostenta la facultad para detectar infracciones a la normativa pesquera a través de, entre otros, el SISESAT, de lo cual, los documentos originados por dicha actividad constituyen los medios probatorios que sustentan la detección de infracciones.
58. Sobre el particular, CHRISTIAN GUZMAN NAPURÍ refiere que: *“En el procedimiento administrativo moderno, la actividad probatoria tiene una importancia medular en la ejecución de la instrucción de dicho procedimiento. Es a través de la actuación probatoria que la autoridad administrativa puede formarse convicción respecto a la resolución del caso concreto, en mérito de la verdad material a obtener. Es mediante la actividad probatoria que se comprueban los datos aprobados por los administrados o los obtenidos por la Administración. La Ley del procedimiento administrativo general, en consecuencia, regula de manera exhaustiva el ejercicio de dicha actividad, estableciendo reglas concretas para que la misma se desarrolle eficientemente”*<sup>11</sup>.
59. En el presente caso, en virtud al principio de legalidad, la autoridad fiscalizadora ha emitido el INFORME SISESAT N° 00000027-2024-CBALLARDO e INFORME N° 00000039-2024-CBALLARDO, los cuales constituyen documentos generados a través del SISESAT y contienen la información técnica detallada sobre la comisión de la infracción; por consiguiente, al haber sido notificados conjuntamente con la cédula de notificación de imputación de cargos, la administrada se encuentra

<sup>11</sup> Cf. Christian Guzmán Napurí. “La Instrucción del Procedimiento Administrativo”, disponible en: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoy sociedad/article/viewFile/16984/17283>



debidamente emplazada sobre el análisis técnico que sustenta la comisión de la infracción; sin perjuicio de precisar que la administrada no ha presentado elemento probatorio alguno que desvirtúe el contenido de los referidos informes.

60. Por lo expuesto, se encuentra acreditada la responsabilidad de la administrada por la comisión de las infracciones imputadas, correspondiendo desestimar los descargos presentados al no contener fundamentos que la desvirtúen.

#### **ANÁLISIS DE CULPABILIDAD.**

61. El artículo 248° del TUO de la LPAG, recoge los principios del Derecho Administrativo Sancionador, entre ellos el indicado en el numeral 8, Principio de Causalidad, a través del cual, se expresa lo siguiente: “La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”.
62. En ese sentido, en el ámbito de la responsabilidad administrativa debe ser consecuencia directa de una acción u omisión imputables a su autor, ya sea por dolo o culpa.
63. Del mismo modo, en el numeral 10) de dicho artículo se recoge el Principio de Culpabilidad, a través del cual se establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva, verificándose que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden también, como en el ilícito penal, a conseguir la individualización de la responsabilidad, vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa.
64. Alejandro Nieto señala que “actúa con culpa o imprudencia (negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...) por lo que la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse”<sup>12</sup>.
65. Asimismo, se entiende por dolo, a la conciencia y voluntad de quien actúa, sabiendo lo que hace y quiere hacerlo. En atención a ello, la infracción debe imputarse al administrado a título de dolo o culpa, los mismos que corresponden determinarse previo juicio de valor de los hechos probados, realizados al momento de determinar la responsabilidad administrativa.
66. Es preciso acotar que las personas naturales y/o jurídicas que desarrollan actividades de extracción, transporte, procesamiento y comercialización de recursos hidrobiológicos se encuentran obligadas a cumplir con la normatividad vigente que las regula, así como se espera que actúen en fiel cumplimiento de la normatividad que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies.
67. Respecto a la conducta de **Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia o en su defecto menores a dos nudos, y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT**; se determina que la administrada actuó sin la diligencia debida, toda vez que, al desarrollar navegación de pesca con una embarcación con permiso de pesca de menor escala vigente para recursos hidrobiológicos con destino al consumo humano directo, conoce perfectamente que se encuentra obligado a no presentar velocidades de pesca menores a la establecida en el Decreto Supremo N° 020-2011-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N°

<sup>12</sup> NIETO, Alejandro. “El derecho Administrativo Sancionador” Editorial Madrid Teco, 2012, pág. 392.





# Resolución Directoral

RD-03197-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 31 de octubre de 2024

006-2013-PRODUCE y rumbo no constante por un periodo mayor a una (1) hora en un área reservada o prohibida; por lo que, la conducta desplegada por la administrada el día 04/06/2021, atendiendo a la naturaleza de la actividad pesquera configura una negligencia inexcusable, pues las responsabilidades y obligaciones de quienes desarrollan dichas actividades se encuentran claramente determinadas y su inobservancia resulta injustificable; por tanto, la imputación de la responsabilidad de la administrada, se sustenta en la culpa inexcusable.

68. Asimismo, la administrada actuó sin la diligencia debida, toda vez que al dedicarse a la extracción de recursos hidrobiológicos conoce perfectamente de las obligaciones y responsabilidades que conlleva el desarrollo de ésta actividad; por lo cual, el realizar actividades pesqueras y presentar mensajes de alerta técnica grave del equipo satelital a bordo, configura una negligencia inexcusable, pues las responsabilidades y obligaciones de la actividad extractiva se encuentran claramente determinadas; por tanto, la imputación de la responsabilidad de la administrada, se sustenta en la **culpa inexcusable**.
69. Por las consideraciones señaladas, se concluye que la administrada incurrió en incumplimiento de sus obligaciones hecho que determina la imputación de responsabilidad; correspondiendo aplicar la sanción establecida en la legislación sobre la materia.

## DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN.

- **Sobre la sanción aplicable respecto a la infracción al numeral 21) del artículo 134° del RLGP.**

70. El Código 21 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, estipulado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, contempla para la presente infracción, la sanción de **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE<sup>13</sup> modificada por la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, y **DECOMISO** del total del recurso hidrobiológico, según el cuadro que se detalla a continuación:

CÁLCULO DE LA SANCIÓN DE MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
<b>M= B/P x (1 +F)</b>	M: Multa expresada en UIT	<b>B= S*factor*Q</b>	B: Beneficio ilícito

<sup>13</sup> Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.



	B: Beneficio lícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
<b>REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN</b>			
<b>M = S*factor*Q/P x (1 + F)</b>	S: <sup>14</sup>		0.29
	Factor del recurso: <sup>15</sup>		0.17
	Q: <sup>16</sup>		41.700 t.
	P: <sup>17</sup>		0.75
	F: <sup>18</sup>		80%-30%
0.29*0.17*41.700 t./0.75*(1+0.8-0.3)		<b>MULTA = 4.112 UIT</b>	

71. Con relación a la sanción de **DECOMISO** del total del recurso hidrobiológico, conforme a lo expuesto en el presente acto, se verifica que el día 04/06/2021 se llevó a cabo el decomiso de los recursos hidrobiológicos mencionados; por lo cual, corresponde **TENER POR CUMPLIDA** la sanción de decomiso.

- **Respecto a la sanción aplicable a la comisión de la infracción tipificada en el numeral 24) del artículo 134° del RLGP.**

72. La infracción se encuentra contenida en el numeral 24) del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, cuya sanción se encuentra estipulada en el Código 24 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, y contempla la sanción **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE<sup>19</sup>, modificada por Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE; según el cuadro que se detalla a continuación:

<b>CÁLCULO DE LA SANCION DE MULTA</b>			
<b>DS N° 017-2017-PRODUCE</b>		<b>RM N° 591-2017-PRODUCE</b>	
<b>M= B/P x (1 +F)</b>	M: Multa expresada en UIT	<b>B= S*factor*Q</b>	B: Beneficio lícito
	B: Beneficio lícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector

<sup>14</sup> El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la administrada, a través de su Embarcación Pesquera de Mayor Escala denominada ALETA AZUL 2 con matrícula PL-18447-CM, para la extracción de recursos hidrobiológicos para consumo humano indirecto es de 0.29, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

<sup>15</sup> Se debe considerar que, el factor del recurso anchoveta CHI es de 0.17, según el Anexo III de la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, al encontrarse vigente al momento de ocurrir los hechos.

<sup>16</sup> Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q) para el caso de embarcaciones corresponde a las toneladas del recurso anchoveta; siendo que, en el presente caso, la Embarcación Pesquera denominada ALETA AZUL 2 con matrícula PL-18447-CM, descargó un total de 41,700 kg. o 41.700 t. del recurso hidrobiológico anchoveta CHI.

<sup>17</sup> De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para embarcaciones de mayor escala para consumo humano indirecto, es de 0.75.

<sup>18</sup> El artículo 44° del RFSAPA, establece que: "A fin de establecer las sanciones aplicables, el Ministerio de la Producción o los Gobiernos Regionales de acuerdo a sus competencias, consideran como factores agravantes los siguientes: [...] 4. Cuando se trate de recurso hidrobiológicos plenamente explotados o en recuperación y cuando se trate de especies legalmente protegidas: Se aplica un factor de incremento del 80%". En consecuencia, dado que por medio de la Resolución Ministerial N° 781-97-PE se declaró a la anchoveta como un recurso hidrobiológico plenamente explotado, se aplica este agravante al presente caso.

Cabe mencionar que en aplicación de lo dispuesto por el numeral 3) del artículo 43° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas - Atenuantes, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-217-PRODUCE, "Carecer de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de sanción: Se aplica un factor de 30%". Por tanto, previa consulta, el profesional de la Dirección de Sanciones -PA informó, a través del correo electrónico que la administrada carece de antecedentes por lo que se aplicará un factor reductor de 30%.

<sup>19</sup> Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.





# Resolución Directoral

RD-03197-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 31 de octubre de 2024

	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
<b>REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN</b>			
<b>M = S*factor*Q/P x (1 + F)</b>	S: <sup>20</sup>		0.29
	Factor del recurso: <sup>21</sup>		0.17
	Q: <sup>22</sup>		41.700 t.
	P: <sup>23</sup>		0.75
	F: <sup>24</sup>		80%-30%
0.29*0.17*41.700 t./0.75*(1+0.8-0.3)			<b>MULTA = 4.112 UIT</b>

73. En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones-PA resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

### III. SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1º.- SANCIONAR a PESQUERA LUZMAG S.A.C. con RUC N° 20487379353, titular del permiso de pesca de la embarcación pesquera de mayor escala**

<sup>20</sup> El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la administrada, a través de su Embarcación Pesquera de Mayor Escala denominada ALETA AZUL 2 con matrícula PL-18447-CM, para la extracción de recursos hidrobiológicos para consumo humano indirecto es de 0.29, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

<sup>21</sup> Se debe considerar que, el factor del recurso anchoveta CHI es de 0.17, según el Anexo III de la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, al encontrarse vigente al momento de ocurridos los hechos.

<sup>22</sup> Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q) para el caso de embarcaciones corresponde a las toneladas del recurso anchoveta; siendo que, en el presente caso, la Embarcación Pesquera denominada ALETA AZUL 2 con matrícula PL-18447-CM, descargó un total de 41,700 kg. o 41.700 t. del recurso hidrobiológico anchoveta CHI.

<sup>23</sup> De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para embarcaciones de mayor escala para consumo humano indirecto, es de 0.75.

<sup>24</sup> El artículo 44° del RFSAPA, establece que: "A fin de establecer las sanciones aplicables, el Ministerio de la Producción o los Gobiernos Regionales de acuerdo a sus competencias, consideran como factores agravantes los siguientes: [...] 4. Cuando se trate de recurso hidrobiológicos plenamente explotados o en recuperación y cuando se trate de especies legalmente protegidas: Se aplica un factor de incremento del 80%". En consecuencia, dado que por medio de la Resolución Ministerial N° 781-97-PE se declaró a la anchoveta como un recurso hidrobiológico plenamente explotado, se aplica este agravante al presente caso.

Cabe mencionar que en aplicación de lo dispuesto por el numeral 3) del artículo 43° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas - Atenuantes, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-217-PRODUCE, "Carecer de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de sanción: Se aplica un factor de 30%". Por tanto, previa consulta, el profesional de la Dirección de Sanciones -PA informó, a través del correo electrónico que la administrada carece de antecedentes por lo que se aplicará un factor reductor de 30%.



**E/P ALETA AZUL 2** de matrícula **PL-18447-CM**, por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del RLGP, al haber presentado velocidades de pesca menores a las establecidas y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en un área reservada y prohibida, durante su faena de pesca, el día 04/06/2021, con:

**MULTA** : **4.112 UIT (CUATRO CON CIENTO DOCE MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA).**

**DECOMISO** : **DEL TOTAL DEL RECURSO HIDROBIOLÓGICO ANCHOVETA (41.700 t.)**

**ARTÍCULO 2°.- TENER POR CUMPLIDA** la sanción de decomiso impuesta en el artículo 1° de la parte resolutive de la presente Resolución directoral, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la misma.

**ARTÍCULO 3°.- SANCIONAR** a **PESQUERA LUZMAG S.A.C.** con **RUC N° 20487379353**, titular del permiso de pesca de la embarcación pesquera de mayor escala **E/P ALETA AZUL 2** de matrícula **PL-18447-CM**, por haber incurrido en la infracción tipificada en numeral 24) del artículo 134° del RLGP, al haber el equipo satelital a bordo de la **E/P ALETA AZUL 2** presentado mensajes de alertas técnicas graves, el día 04/06/2021, con:

**MULTA** : **4.112 UIT (CUATRO CON CIENTO DOCE MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA).**

**ARTÍCULO 4°.- CONSIDERAR** para los fines de determinar el monto de la multa, la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo estipulado en el numeral 137.1 del artículo 137° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

**ARTÍCULO 5.- PRECISAR** a **PESQUERA LUZMAG S.A.C.** que deberá **ABONAR** el importe de la multa impuesta a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente N° 0-000-296252 del Banco de la Nación, debiendo acreditar de manera obligatoria mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Oficina General de Administración, a efectos de determinar el cumplimiento del pago, adjuntando para tal efecto el voucher de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

**ARTÍCULO 6°.- COMUNICAR** la presente Resolución a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCION** ([www.produce.gob.pe](http://www.produce.gob.pe)); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase,

**PATRICIA LACEY MORALES FRANCO**  
Directora de Sanciones – PA

hlc/rrb

